



0

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2019-00013 00

Asunto: Resuelve solicitud

Auto: No. 132

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante presenta contradicción de los dictámenes periciales que se le pusieron en conocimiento el día 13 de enero de 2021, en los términos del art. 228 del C. G. del P... Para el efecto pide, que se cite a los dos peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sean interrogados acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen. También advierte que presentará un nuevo trabajo pericial para contradecir los aportados al proceso, para lo cual requiere se le otorgue un tiempo razonable. Finalmente, solicita se tenga en cuenta la experticia que se entregó con la demanda acerca del estimativo de perjuicios.

Sobre le punto, sea del caso resaltar la normatividad que gobierna los procesos de servidumbre eléctrica. El artículo 29 de la ley 56 de 1981 señala: *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.* Es así como se tiene que, ante la manifestación de inconformidad del demandado frente al monto indemnizable, se decretará de oficio la prueba pericial, para lo cual se delegaran dos peritos y de no estar, entre ellos, de acuerdo con el monto indemnizable, se nombrara un tercero.

Estos trabajos periciales son decretados de oficio ante la manifestación de inconformidad por parte del demandado. Ahora, de la contradicción de las pruebas periciales decretadas por el juez o las llamadas pruebas de oficio, el artículo 231 del C. G. del P., dispone: *“para efectos de contradicción del dictamen, el perito siempre deberá acudir a la audiencia”*. El trabajo deberá permanecer en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes no menos de 10 días antes de que se realice la audiencia.

Entonces, sobre la solicitud de objetar los trabajos periciales que obran en el expediente, se le advierte al apoderado que en efecto tendrá su oportunidad de interrogar a los peritos designados en el momento que se realice la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P. siendo esta la forma adecuada en que puede ejercer su derecho de contradicción.

En lo que respecta a petición encaminada a la concesión de un término adicional para presentar un nuevo dictamen pericial, se advierte que la misma es improcedente, pues ya feneció la oportunidad para que las partes aporten pruebas al proceso. Ahora, se le pone de presente que el único trabajo al que se le dará valor es al decretado en auto en auto del 10 de febrero del presente año, pues este fue decretado de oficio y en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985.

En lo que se respecta a que se tenga en cuenta la experticia que se entregó con la demanda acerca del estimativo de perjuicios, se recalca que la misma se ha tenido en cuenta y se extenderá su propósito en el proceso hasta que se dicte sentencia y ésta cobre ejecutoria. Aclarando que su valor se determina o determinará con finalidad que a ella dio el legislador en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 2580 de 1985.

Finalmente, al abogado Juan Enrique Baggos, apoderado de la parte demanda, quien pide se dé traslado al peritaje del funcionario del IGAC, se le pone de presente que el trabajo pericial se decretó de oficio y, por ende, el

procedimiento a seguir es ponerlo en conocimiento, lo cual se realizó en la providencia del 13 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE,
Firma electrónica.
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366f8d17665049fdb0fdbe07f9dcb5036841472232ffe8ff9111ba451680ea8b
Documento generado en 03/03/2021 05:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>